000295/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. A. S.A. (C.) en autos "A. N. E. c/ C. s/ Reclamo" Expte. N° 411/2014; s/RECURSO DE APELACION"; Expte. N° 295/2015.**

I.- Vienen las presentes actuaciones a esta Alzada, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 121/127vta. por A. A. S.A., contra la resolución N° 86/2015 dictada por el Sr. Intendente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia el 21/01/2015, obrante en fs. 105/105vta., que rechaza el recurso jerárquico interpuesto por la Firma A. A. y confirma la Resolución N° 384/2014 de la Oficina de Defensa del consumidor, que dispuso sancionar a la recurrente, con una multa pecuniaria de $15.000 por infracción a los arts. 10 bis de la ley 24.240.

En su memorial de fs. 121/127vta. y luego de relatar antecedentes del caso, precisa como agravios: a) Improcedencia de la sanción por supuesto incumplimiento al art. 10° bis de la ley 24.240 y 45° de la ley 25.065; y b) Inexistencia de infracción al art. 40° bis de la ley 24.240. Expresa que el acto administrativo es nulo y así debe ser declarado por contener falencias en los siguientes elementos: causa y motivación. Formula reserva del Caso Federal. Ofrece prueba. Peticiona se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la

resolución 0086/2015 y como una derivación necesaria, se revoque la Resolución 0384/2014 de la Oficina de Defensa del Consumidor, con expresa imposición en costas.

II.- De las constancias de la causa surge que la reclamante el 14/05/2014, denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor local que adquirió un smartphone con linea nueva, Samsung galaxy S4 color blanco y que en forma promocional venía con un slip cover de regalo. La compra fue realizada con tarjeta visa del banco Francés titular S. I. K. DNI N° **.***.*** en 3 pagos. Hizo reclamo y no recibió solución. Peticiona la entrega del producto y a su vez un resarcimiento económico por el tiempo transcurrido.

Sustanciado el reclamo, el 07/07/2014 se dicta Resolución ODC MCR N° 199/2014 mediante la cual se ordena a la firma A. A. S.A. (C.) para que en el plazo de 48 hs de notificada, proceda a entregar a la Sra. N. E. A. DNI **.***.***, un teléfono marca Samsung Galaxy S4 color blanco, con flip cover de regalo, bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales por infracción al art. 10° bis de la ley 24.240 y 45° de la ley 25.065.

Ante el incumplimiento, se inician actuaciones sumariales y formulado el respectivo descargo, el 28/10/2014 mediante Resolución N° 384/2014, se resuelve sancionar a la recurrente con multa de $15.000 por infracción a los arts. 10° bis ley 24.240 y 45° ley 25.065, más la suma de $400 correspondiente a gastos de publicación y establecer en la suma de $10.000 la indemnización por daño directo resultante de la

infracción por daño directo resultante de la infracción de la firma A., la cual deberá abonar a la Sra. A.

Contra dicha decisión, se interpuso recurso jerárquico en los términos del art. 23° de la Resolución 1480/01 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y concedido que fue a fs. 102, se dictó a fs. 105/105 vta., la resolución aquí cuestionada conforme se detalla en el punto I) precedente.

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, cabe precisar en primer lugar que reiteradamente esta Cámara ha sostenido que "El Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial (…)" (Colombo: Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276).

Estas conclusiones jurisprudenciales y doctrinarias a las que ha adherido esta Sala, sólo reafirman que es potestad de la Alzada todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

Establecido lo anterior, se observa que en la instancia administrativa, Oficina Defensa del Consumidor, a fs. 130 se concedió libremente, el recurso de apelación interpuesto, ordenando la remisión a esta Cámara de Apelaciones, conforme lo dispone el art. 7° de la Ley Provincial VII N° 22.

Ahora bien, el mencionado artículo

dispone: “Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente a la Circunscripción del lugar de juzgamiento. Deberá interponerse fundado ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado y será concedido con efecto suspensivo. La autoridad administrativa deberá elevar las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones que corresponda dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles de interpuesta la apelación”.

Por su parte el artículo 23° de la Resolución Municipal N° 1480/01 expresa: “Contra los actos administrativos que dispongan sanciones, el infractor tendrá la opción de interponer un recurso jerárquico ante el Intendente Municipal o recurrir directamente a la vía judicial. En cualquier caso, el plazo para interponer el recurso es de cinco (5) días, y será concedido con efecto suspensivo. Para el recurso judicial es de aplicación el artículo 7° de la ley provincial 4.219 (hoy ley VII-22).

Claramente surge que ambas vías son opcionales y por lo tanto excluyentes pues “en cualquier caso, el plazo para interponer el recurso es de cinco días”.

En virtud de lo expuesto y concordantemente con lo resuelto por esta Sala en Sentencias Interlocutorias N° 174/2013 y 160/2014, se concluye que el recurso de apelación ha sido mal concedido, por cuanto la apelación judicial deducida resulta extemporánea.

Finalmente cabe agregar, que el

artículo 132 de la ley XVI-46 asigna competencia a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo, para conocer originariamente en los recursos contenciosoadministrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias.

La Resolución de la Intendencia N° 0086/2015 era pasible de ser impugnada mediante recurso contencioso administrativo municipal regulado por los arts. 133 y siguientes de la ley de Corporaciones Municipales XVI-46 DJPCh.

Por ello, resultando que la vía adecuada para cuestionar la Resolución dictada en virtud del Recurso Jerárquico interpuesto, es la prevista por los arts. 132 y siguientes de la ley XVI46, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 121/127vta.

IV.- En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por A. A. S.A. a fs. 121/127vta.

2) Sin costas en la alzada ni honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por

dos jueces de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS